

JUZGADO ONCE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.



LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 22 DE ENERO DE 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	CAUSANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
110013110011 20190023700	SUCESION	JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	22-01-2021	25-01-2021	27-01-2021	3

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

**ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA**

NOTA: EL DOCUMENTO DEL TRASLADO SE ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE ARCHIVO

APELACION AUTO NIEGA APELACION N° 2019-237

Jose Antonio Paez Fetecua <jantoniopaezf@hotmail.com>

Vie 30/10/2020 12:34 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

APELACION A NULIDAD PROCESAL U - PDF.pdf;

Buenos días Dres,

Remito Recurso de apelación dentro del termino y del proceso de la siguiente referencia:

JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTA

REFERENCIA: APERTURA PROCESO DE SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE **MARÍA Jael Rojas Álvarez** EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Sr. **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA** (Q.E.P.D)

REF: RECURSO DE APELACION AUTO DEL 26 OCTUBRE 2020 DONDE NIEGA NULIDAD

N° DE PROCESO: 2019-237

Agradezco su atención,

Cordialmente,

JOSE ANTONIO PAEZ FETECUA

C.C 80800960

T.P 182.531 del C. S de la J.

TEL: 3187691740

Señor
JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: APERTURA PROCESO DE SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Sr. **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA** (Q.E.P.D)

REF: RECURSO DE APELACION AUTO DEL 26 OCTUBRE 2020 DONDE NIEGA NULIDAD

N° DE PROCESO: 2019-237

JOSÉ ANTONIO PAEZ FETECUA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.800.960 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No.182.531 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de **JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado C.C 80.108.734 de Bogotá; **OSCAR RUBEN ALVAREZ YATE** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado C.C 79.383.042 de Bogotá; **JOSE ERLEY ALVAREZ OCHOA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado C.C 70.323.374 de Girardota y **OSWALDO ANIBAL ALVAREZ YATE** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado C.C 79.351.548 de Bogotá, **HEREDEROS** del Sr. **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA** (Q.E.P.D), me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION** conforme el artículo 321 del CGP N° 6 a la decisión proferida por el **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD** con fecha de 26 de octubre de 2020 en donde **DENIEGA** la nulidad pretendida conforme a los siguientes argumentos:

INCIDENTANTE: Se solicita por nuestra parte la nulidad de lo actuado en razón a que vulneraba el debido proceso y derecho de defensa a los herederos **INÍRIDA ÁLVAREZ OCHOA, CLDOMIRO ANDRÉS ÁLVAREZ CHAVEZ, JORGE ANIBAL ÁLVAREZ CHAVEZ, OSCAR RUBÉN ÁLVAREZ YATE, JOSÉ ERLEY ÁLVAREZ OCHOA y OSWALDO ANIBAL ALVAREZ YATE**, por cuanto la Sra. **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** conocía el lugar donde se les podía notificar (inmueble Carrera 13 N 18 – 01 de Bogotá) y este era el certificado de libertad y tradición aportado por la misma demandante en el acapite de pruebas) aportan certificado de libertad y tradición con número de matrícula 50C-424906 el cual refleja 5 direcciones diferentes del inmueble (FOLIO 10 Y 11). Y en la demanda manifiesta mediante la gravedad del Juramento que desconoce el domicilio por lo que solicita el emplazamiento

JUZGADO 11: El Juzgado se pronuncia y decide *“Que una vez revisados los documentos adosados con el libelo, no se avizora en ellos, que el lugar de residencia de los herederos mencionados fuera de la anotada en líneas anteriores; e incluso ni siquiera en los documentos allegados con el presente incidente, pues nada prueba adosar el certificado de libertad de dicho inmueble para corroborar que efectivamente la demandante conocía el lugar donde pudiese surtirse la notificación a los mencionados posibles herederos de conformidad con los artículos 291 y 292 procesales”...*

INCIDENTANTE: se solicita por nuestra parte que se tenga en cuenta... *“7. Que mediante auto del presente despacho de fecha 20 de febrero de 2019 admite demanda, ordena emplazar entre otras... SIN VERIFICACION DEL EXPEDIENTE QUE SE EVIDENCIA DIFERENTE DIRECCIONES”.*

...”9. Que así mismo el art. 492 INC 4 del C.G.P ordena la notificación si se ignora el paradero del asignatario es decir a los HEREDEROS DETERMINADOS MENCIONADOS EN LA DEMANDA DE APERTURA DE SUCESION el cual no fueron emplazados mis poderdantes”.

...”10. Que el CGP art. 488 impuso que en la demanda de apertura de sucesión deberá aportar el nombre y la dirección de todos los herederos el cual no se hizo para que no sucedan este tipo de fraudes y evitar posteriores proceso de petición de herencia”.

...”12. Que la Sra. **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** y su apoderado conocían que no podían radicar la sucesión en razón a lo siguiente:

a. Que la Sra. **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** y su apoderado están presentando un registro civil de matrimonio con el Sr. **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA** (Q.E.P.D) de fecha 14 de marzo de 1980 celebrado en Venezuela y un registro civil de nacimiento sin nota marginal el cual se aleja a la realidad de los hechos constituyendo falsedad ideológica y un fraude procesal, pues fue presentada una demanda de apertura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá con número de proceso 11001311002220180078000 donde no manifiesto que es casada con el Sr. **EUDORO GÓMEZ ROJAS** identificado con C.C 139.589 de Bogotá queriendo inducir en error al Juez y afortunadamente fue inadmiteda y posteriormente rechazada. (pantallazo de rama judicial).

b. Que sucede lo mismo en el presente Juzgado nuevamente radica apertura de sucesión con un registro civil de matrimonio con el Sr. **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA** (Q.E.P.D) de Venezuela y un registro civil de nacimiento sin nota marginal (matrimonio) y OMITE la verdad de los hechos induciendo en error al despacho y es que reitero no manifiesto que es casada con el Sr. **EUDORO GÓMEZ ROJAS** identificado con C.C 139.589 de Bogotá para la época que celebro el segundo matrimonio.

c. Que el Sr. **EUDORO GÓMEZ ROJAS** (Q.E.P.D) (1er esposo) falleció el 27 de septiembre de 1990, 10 años después de la celebración del segundo matrimonio con el Sr. **JOSÉ ANIBAL ÁLVAREZ SAAVEDRA** (Q.E.P.D) (2do esposo); por lo tanto, estaba vigente el primer matrimonio al momento de la celebración del segundo matrimonio por lo que es NULO conforme al art. 140 N° 12 del C.C y al art. 1820 C.C N° 4 “no se forma sociedad conyugal”.

d. Que por nuestra parte iniciamos el proceso de nulidad de matrimonio conforme al art. 140 N° 12 del C.C el cual cursa en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá referencia 11001311001420190039600 con registros de defunción de **JOSÉ ANIBAL** y **EUDORO GÓMEZ (casada)**; registros civiles de matrimonio de **MARÍA JAEL** y **EUDORO GÓMEZ**; y de **MARÍA JAEL** y **JOSÉ ANIBAL**; registro civil de nacimiento de **MARÍA JAEL** con **NOTA MARGINAL** de matrimonio con **EUDORO GÓMEZ** y manifestamos nuestro domicilio en la demanda Carrera 13 N° 18 – 01 de Bogotá y acá dimos cuenta de la falta de lealtad procesal en razón a que nosotros si le notificamos a la dirección de **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** conforme al certificado de libertad y tradición y no solo una vez dos veces enviamos citatorios y avisos y allí contesto la demanda de forma extemporánea manifestando la existencia del presente proceso que cursa en su despacho.(se adjunta demanda con direcciones).

JUZGADO 11: El Juzgado simplemente afirma lo siguiente y no se centra en el problema del asunto ... “Ahora, no es de recibo lo manifestado por el quejoso, como fundamento de la nulidad al argumentar que el despacho omitió el emplazamiento de sus poderdantes, pues emerge jurídicamente lógico que no se ordenó el emplazamiento de los herederos **INÍRIDA ÁLVAREZ OCHOA, CLODOMIRO ANDRÉS ÁLVAREZ CHAVEZ, JORGE ANIBAL ÁLVAREZ CHAVEZ, OSCAR RUBÉN ÁLVAREZ YATE, JOSÉ ERLEY ÁLVAREZ OCHOA y OSWALDO ANIBAL ALVAREZ YATE**, desde el auto admisorio de la demanda, puesto que no se tenía certeza de su verdadero parentesco con el causante Jorge anibal Alvarez Saavedra, pues con el libelo demandatorio solo se nombró su existencia, la que no fue acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento, pese a que con los anexos de la demanda, la actora acreditó ante la Registraduría nacional del Estado Civil gestionar lo necesario a efectos de ser obtenidos y así adosarlos al plenario, luego por ello el despacho en aras de garantiza los derechos herenciales a tales asignatarios, en el auto de apertura ordeno oficiar a esta entidad para que los documentos fuesen remitidos al expediente y así probar la progenitura del Cujus para con ellos, para de luego de ser el caso, ser emplazados...

... siendo, así las cosas, la notificación del auto practicada dentro del presente asunto se ajusta a la legalidad por tanto, encuentra el despacho que no le asiste razón al incidentante en su pedido, por lo que será el caso de negar nulidad deprecada con base en la causal 8 al no encontrarla configurada

REPAROS CONCRETO A LA DESICION

1. El juzgado con una rápida decisión no verifico de fondo el asunto continuando la vulneración del debido proceso y derecho de defensa y no se pronunció a todas las irregularidades que manifestamos en el escrito del incidente de nulidad, pues no tuvo en cuenta lo siguiente:

A. Solicitamos la petición más importante y era que se declare nulo y se nos corra traslado de la demanda en debida forma para ejercer nuestro derecho de defensa y

ATACAR el auto admisorio interponiendo los recursos de ley conforme al art. 491 del CGP para que no se tenga en cuenta como cónyuge a **MARÍA Jael Rojas Álvarez** por subsistir un matrimonio anterior, pese a que se allegaron todas las pruebas desvirtuando la calidad de cónyuge y el Juzgado 11 no quiso tomar en cuenta lo solicitado violando de forma protuberante el debido proceso y derecho de defensa de mis poderdantes.

- B. Comunicamos que mediante auto proferido por el despacho 11 de Familia de fecha 20 de febrero de 2019 admite demanda, ordena emplazar a indeterminados entre otras...SIN VERIFICACION DEL EXPEDIENTE QUE SE EVIDENCIA DIFERENTE DIRECCIONES y también se solicitó la nulidad de lo actuado en razón a que vulneraba el debido proceso y derecho de defensa a los herederos **INÍRIDA ÁLVAREZ OCHOA, CLODOMIRO ANDRÉS ÁLVAREZ CHAVEZ, JORGE ANÍBAL ÁLVAREZ CHAVEZ, OSCAR RUBÉN ÁLVAREZ YATE, JOSÉ ERLEY ÁLVAREZ OCHOA y OSWALDO ANIBAL ALVAREZ YATE**, por cuanto la Sra. **MARÍA Jael Rojas Álvarez** conocía el lugar donde se les podía notificar (inmueble Carrera 13 N 18 – 01 de Bogotá) y este era el certificado de libertad y tradición aportado por la misma demandante en el acapite de pruebas) aportan certificado de libertad y tradición con número de matrícula 50C- 424906 el cual refleja 5 direcciones diferentes del inmueble (FOLIO 10 Y 11).

Acá cobra importancia y es que el Juez tiene obligación de hacer todo lo posible para notificar y que comparezca el citado así mismo los intervinientes están obligados a tener una lealtad procesal y lograr que la contraparte logre con la debida notificación como presupuesto para la garantía del derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior las palabras del Juzgado 11 de Familia son “*pues nada prueba adosar el certificado de libertad de dicho inmueble para corroborar que efectivamente la demandante conocía el lugar donde pudiese surtirse la notificación a los mencionados posibles herederos*”. Se pregunta dónde está la imparcialidad del Juez, su obligación de buscar la verdad, su obligación de que ambas partes participen en el proceso, que tengan igualdad de armas, donde está la garantía de ese debido proceso, derecho de defensa y ejercicio de contradicción de al menos intentar no vulnerar principios tan sagrados traídos en nuestra constitución política, es que duele tener funcionarios judiciales que refieran que dicho certificado de libertad y tradición no se logra extraer de forma razonable una notificación de los posibles herederos. Es que un Juez no solo decide en una sentencia, el Juez no es un simple observador de las actuaciones de los intervinientes, el Juez debe velar por el principio de legalidad y que no se vulneren derechos y por el contrario debe garantizar que se cumplan.

Porque? por este defensor si reflejo dichos principios de lealtad de notificarla conforme a la dirección que se reflejaba en el certificado de libertad y tradición en el Juzgado 14 de familia y porque acá no se cumplen las mismas reglas de lealtad, porque se premian a los infractores?.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”.

Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. **Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos**

para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias (Sentencia T-140 de 1993.) y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa.

Ahora “asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses”

Sentencia T-099 de 1995. *“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta”*

Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso Sentencia T-400 de 2004.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial *“porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna”* Sentencia T-397 de 2015. *Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es “garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación”.*

Con todo, la notificación además de pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, busca legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa. **Su omisión o realización indebida se considera como una grave afectación del derecho de defensa y contradicción, contrariando así la garantía del derecho fundamental al debido proceso.**

- C. Por otro lado la experiencia en los despachos judiciales en cuanto a notificaciones en cuanto al Art. 292 y 293 del CGP es enviar las respectivas comunicaciones a las direcciones que se introducen por medio de la demanda y en caso de emplazamiento antes de su decreto el funcionario judicial revisa todo el plenario y si evidencia una dirección que sea posible para notificar a la demandada ordena enviar el citatorio para que comparezca de forma personal que es el medio más idóneo

para que ejerza el derecho de defensa, debido proceso y ejerza ese derecho el principio de contradicción, contrario sensu un emplazamiento no genera tales garantías pese a fue instituida por el legislador.

Ahora en el caso subjudice no se evidencia que el Juzgado haya estudiado el expediente para así ordenar su notificación por medio del art. 292 y 293 del CGP. Y menos aún que se decrete su emplazamiento a herederos determinados con la justificación de que no tenía la prueba de parentesco PERO la sorpresa es que se ha continuado el proceso hasta el punto de decretar la diligencia de inventarios y avalúos sin haber esperado que se alleguen los registros civiles oficiados. Se pregunta, es justo? QUE NO HAYAMOS CONOCIDO EL AUTO ADMISORIO POR ACCION Y OMISION TANTO DE LA DEMANDANTE COMO DEL DESPACHO DE NO EXFORZARSE EN LOGRAR UNA NOTIFICACION EFECTIVA VULNERANDO EL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE CONTRADICCION AL NO PERMITIR IMPUGNAR DICHO AUTO PARA QUE SE EXCLUYA LA SUPUESTA CONYUGE EN EL PRESENTE TRAMITE LIQUIDATORIO PUES ES ALLI DONDE SE LE RECONOCE TAL CALIDAD DE CONYUGE. ES QUE ES TAN ABRUPTA LA VULNERACION QUE SE ALLEGARON PRUEBAS CONTUNDENTES QUE ANTECEDE UN MATROMINIO Y TAMPOCO REFIERE NADA AL RESPECTO PUES UN JUEZ ACUSIOSO DEBE VERIFICAR SI LA CONYUGE QUE ADELANTA LA SUCESION TIENE UN MATRIMONIO ANTECEDENTE Y ASI EXCLUIRLA EN EL PRESENTE PROCESO LIQUIDATORIO Y MAS AUN CUANDO SE LE PONE DE PRESENTE CON LA INTERPOSICION DE LA NULIDAD Y LA PRUEBA QUE LOGR DEMOSTRAR.

Es más, a la fecha no han llegado los registros civiles de nacimiento para decretar el emplazamiento a determinados desde luego porque ya los allegamos y porque ya no es necesario, pero NO entendiéndose saneada la nulidad porque lo que acá respecta es el ataque al auto admisorio de la demanda por mis poderdantes para lo cual es necesario que se decrete la nulidad.

La Sentencia C- 1114 de 2003 nos trae tal ilustración de lo que manifiesto “[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa [...]”

- D.** Solicitamos que se declare nulo el procedimiento desde el auto admisorio de la demanda pues si bien emplazaron, solo emplazaron herederos indeterminados y no herederos determinados conforme el art. 492 Inc 4.

Ahora no se logra comprender el ejercicio mental realizado por el Juzgado 11 de Familia en cuanto a que si no están reconocidos como herederos por la falta de registro civil de nacimiento, que por ello no ordeno el emplazamiento a determinados en el auto admisorio porque debía verificar parentesco y que pese a que allego petición radicada en la Registraduria nacional del Estado civil EL JUZGADO CONTINUA EL TRAMITE... pues debió el Juzgado esperar a que lleguen los registros civiles de nacimiento oficiados y no continuar para no vulnerar derechos del debido proceso y derecho de defensa y no salir con que “para de luego de ser el caso, ser emplazados”... es decir que el juzgado continua el trámite y emplaza cuando crea conveniente más adelante en el proceso; posición que no se logra concebir en razón a que es una obligación del funcionario judicial y están importante la

notificación que todos los intervinientes puedan ejercer el derecho de contradicción y derecho de defensa desde un principio, con igualdad de armas y no cuando así el despacho lo disponga.

Ahora este defensor se cuestiona lo siguiente? 1. En el proceso de nulidad de matrimonio conforme al art. 140 N° 12 del C.C el cual cursa en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá referencia 11001311001420190039600 manifestamos nuestro domicilio en la demanda Carrera 13 N° 18 – 01 de Bogotá, dando cuenta de la falta de lealtad procesal en razón a que ya tenía conocimiento de un proceso y de un lugar de notificación de parte nuestra como también nosotros procedimos a notificarla a la dirección que reflejaba el certificado de tradición y libertad de **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** y no solo una vez dos veces enviamos citatorios y avisos a las 2 direcciones que reflejaba el documento en mención y allí donde contesto la demanda de forma extemporánea manifestando la existencia del presente proceso que cursa en su despacho.(se adjunta demanda con direcciones). Es injusto que por nuestro lado si procedamos a notificarla en debida forma en el juzgado 14 de familia y el juzgado 11 premie la deslealtad a **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ**.

- E. Solicitamos se anule el proceso y se retrotraiga para ejercer el derecho de ACEPTACION DE PURA O SIMPLE O CON VENEFICIO DE INVENTARIO del art. 488 del CGP conforme al numeral 491 del CGP numeral 3

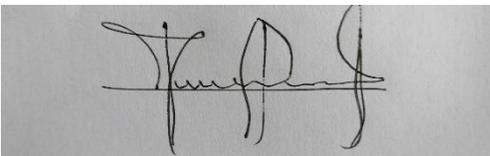
Honorables magistrados comedidamente solicito se despache favorablemente la presente apelación en razón a los argumentos anteriormente mencionados y así poder ejercer los mecanismos de impugnación al auto que admite la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Art. 321 del CGP N° 6 Art.488 Numeral 3 y 4, art. 490 CGP INC 1, art. 491 numeral 3 y 7, art. 492 CGP Inc 1 y 4, art 1289 INC 1 y final.

Del señor juez,

Atentamente,



JOSE ANTONIO PAEZ FETECUA

C.C 80.800.960 de Bogotá
T.P 182.531 del C.S. de la J.